

**REGLAMENTO NÚM. 3769/92/CEE DE LA COMISIÓN,  
DE 21 DE DICIEMBRE DE 1992, POR EL QUE SE APLICA Y MODI-  
FICA EL REGLAMENTO NÚM. 3677/90/CEE DEL CONSEJO RELATI-  
VO A LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA IMPEDIR  
EL DESVÍO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS PARA  
LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS<sup>(1)</sup>**

*Artículo 1º. Dispensa de la obligación de registro respecto de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 3.*

1. Los operadores que participen en la exportación de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 3 del anexo del Reglamento de base estarán dispensados de la obligación de registro que establece el apartado 2 del artículo 2º bis de dicho Reglamento, si la suma de las cantidades correspondientes a las exportaciones durante el año natural precedente (1 de enero a 31 de diciembre) no supera las cantidades que se establecen en el anexo I del presente Reglamento. Sin embargo, tan pronto como se superen dichas cantidades durante el año natural en curso, la obligación de registro deberá cumplirse inmediatamente.
2. En el caso de las mezclas a que se refiere la primera oración de la letra a) del apartado 2 del artículo 1º del Reglamento de base, que contengan sustancias que figuran en la categoría 3 del anexo del Reglamento de base, los operadores estarán dispensados de la obligación de registro a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, si las cantidades de las sustancias catalogadas contenidas en la mezcla no superan, en el curso del año natural precedente, las cantidades previstas en el dicho apartado 1. Sin embargo, tan pronto como se superen dichas cantidades durante el año natural en curso, la obligación de registro deberá cumplirse inmediatamente.
3. A efectos de elaboración del registro, los operadores cuyas exportaciones de sustancias de la categoría 3 hayan superado el año 1992 las cantidades precisadas en el anexo 1, y que tengan la intención de continuar exportando dichas sustancias, deberán registrar ante las autoridades competentes y ratificar la información prevista en el apartado 2 del artículo 2º bis del Reglamento de base a más tardar, el 31 de enero de 1993.

*Artículo 2º. Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias que figuran en la categoría 2.*

De conformidad con el apartado 2 del artículo 5º del Reglamento de base, la exportación de sustancias catalogadas de la categoría 2 y enumeradas en el anexo II estará sujeta, *mutatis mutandis* a las disposiciones del artículo 4º del Reglamento de base, siempre que esté destinado a un operador establecido en un país que figura en la lista de dicho anexo II.

(1) Modificado por el Reglamento 2959/93/CEE de la Comisión, de 27 de octubre.



## II. Normativa internacional

*Artículo 3°. Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias que figuran en la categoría 3.*

Sin perjuicio de otras obligaciones más específicas que puedan determinarse sobre la base de acuerdos con los países interesados las exportaciones de las sustancias catalogadas que figuran en la categoría 3 estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de base, siempre que estén destinadas a un operador establecido en un país que figura en la lista del anexo III del presente Reglamento para la sustancia de que se trate, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5° bis del Reglamento de base y no pueda concederse una licencia genérica e individual con arreglo al apartado 3 de dicho artículo.

*Artículo 4°. Modelo de licencia de exportación.*

1. La autorización de exportación a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de base se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el anexo IV del presente Reglamento. Se utilizará en la forma como en él se establece. El formulario se imprimirá en una o varias lenguas oficiales de la Comunidad. Las autorizaciones de exportación se extenderán en una de esas lenguas y de conformidad con las disposiciones del Derecho interno vigente en el Estado de exportación, si se extienden a mano deberán rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. Los formularios de las licencias de exportación corresponderán al formato A4. Estará impreso sobre un fondo grabado a fin de que resulte visible toda falsificación de tipo mecánico o químico.
3. Los Estados miembros podrán reservarse el derecho de impresión de los formularios de las licencias de exportación o encargar su impresión a un impresor autorizado. En este último caso, en cada formulario de las licencias de exportación se hará referencia a dicha autorización. Además, en cada formulario de las licencias de exportación se indicará el nombre y dirección del impresor o cualquier otra señal que permita su identificación. Asimismo dispondrá de un número de serie, impreso o no, que permita su identificación.
4. La autorización se extenderá en tres ejemplares numerados de 1 a 3: el número 1 será conservado por la autoridad expedidora de la licencia, el número 2 acompañará a las mercancías y será presentado a la aduana donde se deposite la declaración de exportación y luego a la aduana de salida de las sustancias catalogadas del territorio aduanero de la Comunidad y el número 3 será conservado por el operador a quien se conceda la licencia. Podrán suministrarse ejemplares suplementarios, previa petición.

*Artículo 5°. Licencia genérica e individual.*

1. Los solicitantes de licencias genéricas e individuales a que se refiere el apartado 3 del artículo 5° y el apartado 3 del artículo 5° bis del Reglamento de base, deberán proporcionar a las autoridades competentes, en particular, la siguiente información:
  - a) Cualificación y experiencia profesional en la materia pormenorizadas y, en el caso de las personas jurídicas, el nombre, cualificaciones y experiencia profesional pertinentes del directivo o de la persona encargada de velar por que las sustancias catalogadas se exporten de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.



## II. Normativa internacional

- b) Un resumen pormenorizado de las transacciones de exportación de las sustancias catalogadas de que se trate que haya efectuado en los doce meses anteriores a la solicitud, especificando para cada sustancia el número total de transacciones y las cantidades exportadas a cada país para las que se requiere una licencia de exportación.
- c) Pormenores de las precauciones que ha tomado para evitar que las sustancias catalogadas se desvíen para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en particular, las medidas adoptadas para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de base.
2. Sin perjuicio de las medidas técnicas de tipo represivo, se podrá suspender o revocar la licencia a que se hace referencia en el apartado 1, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5° y el apartado 3 del artículo 5° bis del Reglamento de base, en particular, si:
- a) Hay motivos razonables para sospechar que la información suministrada en cumplimiento del apartado 1 es inexacta.
- b) Hay motivos razonables para sospechar que las precauciones que se han tomado no son suficientes para evitar que las sustancias catalogadas se desvíen para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o para creer que el operador o la persona responsable, en el caso de una persona jurídica, no presenta garantías suficientes con respecto al riesgo de desviación.
3. No obstante la existencia de la licencia a que se refiere el apartado 1, las operaciones de exportación individuales realizadas al amparo de dicha licencia podrán ser prohibidas por las autoridades competentes de conformidad con el apartado 2 del artículo 6° del Reglamento de base.
4. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el artículo 2° del Reglamento de base, el titular de la licencia a que se hace referencia en el apartado 1, deberá cumplir las siguientes obligaciones:
- a) Indicar el número de la licencia en la declaración de aduanas correspondiente.
- b) Inscribir la operación en el registro a que se refiere el apartado 3 del artículo 2° del Reglamento de base, a más tardar, cuando el envío salga de los locales del proveedor para su exportación:
- c) Siempre que sea necesaria la expedición previa de una licencia de importación por el país de destino para la expedición de la licencia de exportación, la inscripción deberá contener el número (si lo hay) y el lugar y fecha de expedición de la licencia de importación expedida por el país de destino; de conformidad con el apartado 4 del artículo 2° del Reglamento de base, deberá conservarse un ejemplar de dicha licencia.
- d) Velar por que el envío vaya acompañado en todo momento durante el transporte, de un ejemplar de la licencia a que se refiere el apartado 1, la cual será presentada a la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad y conservada por ésta durante un periodo no inferior a tres años a partir del final del año natural en que tuvo lugar la exportación.
- e) Suministrar, al final de cada trimestre, información resumida sobre las operaciones de exportación llevadas a cabo al amparo de la licencia. El contenido de este resumen, que determinará en detalle la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, incluirá como mínimo, información sobre el número



II. Normativa internacional

de operaciones, las sustancias, cantidades y países de destino. En caso de que no se suministro dicha información, la licencia puede ser suspendida o revocada.

f) Informar a la autoridad expedidora de los cambios que se produzcan respecto de la información suministrada de conformidad con el apartado 1, o de cualquier otra información requerida por dicha autoridad.

5. El formulario de la licencia genérica e individual, a que se refiere el apartado 1, deberá ajustarse a las especificaciones que figuran en el anexo V.

*Artículo 6°. Sustancias catalogadas.*

El anexo del Reglamento de base será modificado como sigue:

**Anexo**

Sustancias	Designación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
------------	--	-----------

**Categoría 1:**

Efedrina		2939 40 10
Ergometrina		2939 60 10
Ergotamina		2939 60 30
Ácido lisérgico		2939 60 50
Fenil-1-propanona-2	Fenilacetona	2914 30 10
Pseudoefedrina		2939 40 30
Ácido acetilntranílico	Ácido 2-acetamidobenzóico	2914 29 50
3,4-metilenodioxife nilpropano-2-ona		2932 90 77
Isosafrol (cis + trans)		2932 90 73
Piperonal		2932 90 75
Safrol		2932 90 71

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

**Categoría 2:**

Anhídrido acético		2915 24 00
Ácido antranílico		2922 49 50
Ácido fenilacético		2916 33 00
Piperidina		2933 39 30

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

**Categoría 3:**

Acetona		2914 11 00
Éter etílico	Éter dietílico	2909 11 00
Metiletilcetona	Butanona	2914 12 00
Tolueno		2902 30 10/90
Pergamanganato de potasio		2841 60 10
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00

Las sales de las sustancias listadas en esta categoría excepto la del ácido sulfúrico y del ácido clorhídrico cuando la existencia de dichas sales sea posible.



II. Normativa internacional

Artículo 7°. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Anexo I**

Sustancia	Cantidad kilogramos
Acetona	50
Éter etílico	20
Metiletilcetona	50
Tolueno	50
Permanganato de potasio	5
Ácido sulfúrico	100
Ácido Clorhídrico	100

**Anexo II**

Sustancia	Destino
Anhídrido acético	Colombia Guatemala Hong Kong India Irán Líbano Malasia Myanmar (Birmania) Singapur Siria Tailandia Turquía

**Anexo III**

Sustancia	Destino
Metiletilcetona (MEK)	Argentina
Tolueno	Bolivia
Permanganato sulfúrico	Brasil
Ácido sulfúrico (*)	Chile Colombia Costa Rica El Salvador Ecuador Guatemala Honduras Hong Kong Panamá Paraguay Perú Siria Tailandia Uruguay

(\*) Incluidas las sales de estas sustancias, con excepción del ácido sulfúrico y del ácido clorhídrico, en los casos en que la existencia de estas sales sea posible.



## II. Normativa internacional

Sustancia	Destino
Acetona	Argentina
Éter etílico	Bolivia
Ácido clorhídrico (*)	Brasil
	Chile
	Colombia
	Costa Rica
	El Salvador
	Ecuador
	Guatemala
	Honduras
	Hong Kong
	Irán
	Líbano
	Myanmar (Birmania)
	Panamá
	Paraguay
	Perú
	Singapur
	Siria
	Tailandia
	Turquía
	Uruguay <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>

(2) La redacción de los anexos 2 y 3 ha sido introducida por el Reglamento 2959/93/CEE.

(3) Los anexos 4 y 5 no se reproducen.

